



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0384/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia de amparo núm. 0036/2012, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), la cual acoge la acción de amparo incoada por los señores Danilo Jiménez Jáquez y Evelin Jeannette A. Frómeta Cruz contra Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel.

Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes, Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, el día diez (10) de mayo de dos mil doce (2012); a los recurridos, Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Jeannette A. Frómeta Cruz y al procurador fiscal de medio ambiente y recursos naturales del Departamento Judicial de La Vega, el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), mediante comunicación librada, por Secretaría, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012); este último también fue notificado mediante Acto núm. 250-2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, mediante instancia del dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), interpuso recurso de apelación contra la Sentencia núm. 0036-2012, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), con la pretensión de que la misma sea anulada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) (...) *la controversia se suscita a raíz de las operaciones que en el ramo de la elaboración de muebles y otros enseres realiza la empresa WAO; cuya materia prima básica es la madera y los componentes químicos o aditamentos utilizados para su tratamiento, como la utilización de maquinarias, instrumentos como cierras, compresores, tiner, cilex, pinturas, masillas, lijas, entre otros; constituyendo la base de funcionalidad o de operatividad de la empresa WAO.*

b) *Que la parte que ha accionado, los señores DR. MIGUEL DANILO JIMENEZ JAQUEZ y la LICDA. EVELIN JEANNETTE FROMETA CRUZ, han referido que la utilización de todos estos aditamentos antes señalados les genera una perturbación extraordinaria en lo relativo a los ruidos de la planta eléctrica y las demás maquinarias utilizadas en el taller referido, así como la pululación de partículas sólidas, que le afectan en el diario vivir haciendo su residencia inhabitable y de producirles quebrantos de salud.*

c) (...) *esta situación fue planteada a las autoridades de medio ambiente las cuales conforme a documentos examinados procedieron a sugerir a la empresa WAO, varias medidas de saneamiento ambiental incluyendo la colocación de succionadores de polvo a las máquinas y hacer una caja a la planta eléctrica, de igual manera en una segunda inspección el subir el mufler de la planta a tres metros de altura y cerrar con blocks para minimizar los ruidos y trasladar el taller de pulido a la parte frontal, a un lugar completamente cerrado.*

d) *Que si bien es cierto que el departamento de gestión ambiental del Ayuntamiento municipal emitió su opinión la cual recomienda que sea trasladado del lugar la tapicería y el taller de reparación y fabricación de muebles a otro lugar;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente toma medidas atinentes a aminorar los efectos del ruido y de las pululación de partículas procedentes de las labores del referido taller, lo que indica que real y efectivamente los trabajos realizados en el lugar generan contaminantes que afectan al medio ambiente en el lugar referido.*

e) (...) la ley 64-00, dentro de los artículos que la conforman refiere la imposibilidad del establecimiento de industrias en zonas urbanas el cual ha sido el caso de referencia, ya que se trata de una empresa que fabrica muebles, cuya elaboración requiere de la utilización de una serie de instrumentos y sustancias que de ser utilizadas en conjunto y diariamente afecta no solo al medio ambiente sino directamente a los que la utilicen; y por demás se encuentra en plena zona urbana, en un segundo y tercer nivel de la edificación señalada, uniendo todos estos elementos resulta imposible la no contaminación al ambiente.

f) (...) como consecuencia de la elaboración de muebles, dicho taller produce ruidos no solo de la planta eléctrica existente sino de las diferentes maquinarias utilizadas, las cuales esparcen vehículos contaminantes como es el polvillo de aserrín, producto de la madera y los demás productos utilizados, que generan como consecuencia de la contaminación constante del medio en que se producen, y este es el hecho por el cual las empresas o industrias deben ser colocadas en lugares de poca masa humana, conforme la ley (...).

### **4. Fundamentos de la sentencia que ordena el envío al Tribunal Constitucional**

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), se declaró incompetente para conocer el recurso de apelación, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) *Que del estudio de la sentencia recurrida se observa que la que misma fue dictada por la Cámara a quo en materia de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) (...) de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puede ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

c) Que de conformidad con el referido artículo, salvo el recurso de la tercería, el único recurso posible en contra de la sentencia dictada en materia de amparo, es el recurso de revisión el cual se ejerce por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas por la referida Ley No.137-11, por lo tanto, tal y como lo sostiene la parte recurrida esta Corte, aun cuando la decisión haya sido dictada por un tribunal del orden penal inferior, resulta incompetente para conocer del presente recurso; por consiguiente, el incidente que se examina por tener fundamento procede ser acogido.

d) Que de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a disposición a los imputados.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otras cosas:

a) A que en la antes citada sentencia la Jueza a-qua, hizo una mala interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, en el sentido de que no tuvo a la vista los hechos para poder apreciar lo alegados daños ambientales expresados por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte Accionante, ni mucho menos se celebraron las medidas pertinentes, tales como: Declaración de las Partes envueltas en el proceso, audición de testigos, descenso al lugar donde apera la Tienda Wao, todo esto a pesar de que la parte Demandada estuvo presente en todas y cada una de las audiencias, así como también, la parte Demanda había depositado la correspondiente lista de testigos y los cuales nunca fueron escuchados, violando así el sagrado derecho de defensa, consagrado en nuestra Constitución Dominicana y el debido proceso de Ley, contenido en el artículo 69, numerales 4,7,10.*

b) (...) *el representante del Ministerio de LA PROCURADURIA DE MEDIO AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, Licdo. MIGUEL ANGEL VENTURA BURGOS, solicitó al Honorable Tribunal que fuera escuchado el Técnico de Medio Ambiente, que realizó el peritaje en la Tienda WAO, para rendir el informe de los resultados de las medidas correctivas que le fueron impuestas, las cuales fueron: la Instalación de un colector de polvo, extensión del mufler a tres (3) metros de altura, el encajonamiento de la Planta eléctrica, cerrar en block el área de Tapicería, y que a la vez presentara un informe por escrito sobre los resultados de dichas medidas, lo cual fue negado por la Honorable Magistrada, negando a si el Derecho de las Partes acudir al proceso en igualdad de oportunidades, con lo cual violó el Sagrado de Defensa.*

c) *A que en la referida sentencia la Magistrada Jueza a-qua, solo hizo referencia y argumentaciones general sobre los hechos que le fueron sometidos y que en ninguna parte de la misma contesta de manera específica a las peticiones y conclusiones vertidas por las partes que hoy fueron afectadas por dicho fallo, los señores: MIGUEL RAMON SURIEL Y ARIEL SURIEL (TIENDA WAO) Y LA PROCURADURIA DE MEDIO AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, lo cual afecta el fondo del Fallo Recurrido (VER FALLO DE SENTENCIA, ORDINAL CUARTO (4to)).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Evelin Jeannette A. Frómeta Cruz, mediante instancia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012), procura que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, por los motivos siguientes:

a) *Que contra esta sentencia los apelantes aducen una serie de cuestiones que no se corresponden con la materia de que se trata. También, con intención retorcida e irresponsable, alegan que la juez de primer grado no quiso escuchar al técnico de Medio Ambiente que realizó la inspección, cuando lo cierto es que la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega no presentó a dicho técnico en la audiencia fijada para esos fines, por considerar inútil la medida, y porque esta ya había depositado los documentos que tenían el resultado de su inspección. También mienten respecto al “sagrado derecho de defensa”: si no hubo un descenso al lugar del taller, ninguna de las partes le planteó al tribunal dicha medida, como tampoco, en cuanto a los testigos, nadie fundamentó que estos pudieran arrojar algún testimonio creíble sobre los hechos de la causa. Para las partes, como para la presidencia del tribunal, las pruebas aportadas (fotografías, notificaciones, escritos, debates de las partes, documentos de la inspección técnicas de la procuraduría de medio ambiente y de gestión ambiental del Ayuntamiento de Bonao) al debate, tanto de los demandantes como de los demandados, Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y gestión ambiental del Ayuntamiento d Bonao, Monseñor Nouel, permitieron y determinaron la decisión ahora impugnada. Obviamente que, los demandados, hoy recurrentes, en primer grado quisieron confundir prefabricando su propia prueba; ahora, para fundamentar su recurso de apelación, se apoyan en su propia falta para atacar la sentencia de amparo. Esto ocurre, lógicamente, porque dicha sentencia se basta a sí mismo.*

b) *(...) los recurrentes, en lugar de seguir el procedimiento establecido por la Ley 137-11, que trata sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales, optaron por la vía del recurso ordinario de la apelación, no aplicable en esta materia. La ley no le atribuye competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega para conocer de la impugnación de una decisión de amparo, aunque la decisión fuera evacuada por un tribunal inferior de la jurisdicción penal, como en el caso que nos ocupa: la sentencia de acción constitucional de amparo No.0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 16 de abril del 2012. Para el caso planteado, tanto para la jurisprudencia, la doctrina y la legislación vigentes, no es materia de discusión que el Tribunal Constitucional es el competente para conocer el único recurso posible, salvo la tercería, para impugnar las decisiones de amparo: el recurso de revisión.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión de decisión de amparo, figuran los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).
- b) Copia del acta de inspección hecha por la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la mueblería WAO, el trece (13) de diciembre de dos mil once (2011).
- c) Copia del acta de inspección levantada por la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la mueblería WAO, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Copia del acta de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección Provincial de Monseñor Nouel, el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012).
- e) Imágenes fotográficas de la mueblería WAO, del interior, exterior y de las mejoras producidas.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a una acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Evelin Jeannette Frómata Cruz contra los señores Rafael Suriel y Ariel Suriel, Tienda WAO, por supuesta contaminación ambiental y violación de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, promulgada el dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), la cual fue acogida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 0036/2012, del dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

Los recurrentes no conformes con lo decidido interpusieron el recurso objeto de esta decisión.

**9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional fue apoderado del presente recurso, en ocasión del envío hecho por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), la cual declaró su incompetencia para conocer dicho recurso.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al respecto resulta pertinente consignar que este tribunal debe adentrarse al conocimiento y decisión del presente caso, no sólo por lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, sino, además, por lo que dispone esta última disposición legal, en el artículo 72, párrafo III, en el sentido siguiente: “Cuando el juez originalmente apoderado de la acción amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío, quien no puede negarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”. Por tal razón, resulta de lugar conocer y decidir el referido recurso.

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

- a) La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencia en materia de amparo está regulada por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de modo taxativo y específico, lo sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.
- b) El Tribunal Constitucional fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, habiendo complementado tal posición mediante la Sentencia TC/0071/12, del 7 de mayo de 2013.
- c) Luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el presente caso entraña



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una especial trascendencia social y relevancia constitucional, en razón de que le permitirá a este Tribunal evidenciar si existe violación al derecho fundamental a la salud y a un medioambiente no contaminado, así como los alcances y límites de las empresas en ocasión de realizar sus operaciones en zonas residenciales.

### **11. Sobre el presente recurso de revisión**

Con respecto al recurso de revisión que nos ocupa, formulamos los siguientes razonamientos:

- a) La Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), acogió la acción de amparo incoada por los señores Miguel Danilo Jiménez Jáquez y E. Jeannette Frómata Cruz, ordenando la suspensión de los trabajos de ebanistería de la tienda Wao, ubicada en la avenida Libertad de la ciudad de Bonao.
- b) Los recurrentes, Rafael Suriel y Ariel Suriel, entienden que la decisión antes mencionada se hizo en detrimento de su derecho a la defensa, pues no les permitieron adoptar las medidas de instrucción que ellos entendían necesarias para edificar al tribunal de amparo.
- c) Por su parte, los recurridos alegan que no hubo violación a tal derecho, toda vez que las medidas que este hoy aduce como falta, no fueron solicitadas nunca en el plenario, y en lo que concierne al alegato de la ausencia del técnico de medio ambiente, no se produjo porque el procurador general de medio ambiente no lo presentó en la audiencia, tras considerar que bastaba con el informe suministrado.
- d) Con respecto a las aseveraciones de los recurrentes en el sentido de que la sentencia o el juez *a-quo* actuó en detrimento del derecho de defensa, se puede



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprobar que en la sentencia emitida por el juez de amparo no se verifica ningún pedimento formulado en tal sentido por los recurrentes.

e) Sin embargo, es necesario explicar que los jueces tienen la prerrogativa de que ante pedimentos o solicitudes formales y expresas de medidas de instrucción, de valorar, ponderar y decidir las mismas, solo si entienden que las mismas resultan útiles y necesarias para la sustanciación del caso, pues la valoración de las pruebas que hace el juez no está sujeta a cuestionamiento de las partes.

f) Ahora bien, este tribunal, analizando la sentencia impugnada, ha determinado que el juez de amparo hizo una correcta aplicación de la norma constitucional y actuó con un elevado sentido de justicia al decidir como lo hizo; y, en la especie, se evidenció, además, una acertada ponderación de los derechos involucrados: derecho al trabajo, a la libre empresa, el derecho a la salud y a un medioambiente sano.

g) Conviene precisar que al respecto, existe un informe del Departamento de Gestión Ambiental del Ayuntamiento del municipio Bonaó, el cual establece la necesidad de que el taller de la referida fábrica de muebles, ubicado en sus niveles segundo y tercero, de la avenida Libertad de la ciudad de Bonaó, sea trasladado a un lugar adecuado, pues el ruido que produce alcanza más de 70 decibeles, y en el municipio Bonaó todos los talleres de esta naturaleza están en las afueras de la ciudad.

h) El informe citado, cuya credibilidad y certeza no ha sido puesto en duda, indica que en el ambiente donde opera la referida fábrica de muebles, existe una contaminación ambiental a un grado tal que puede afectar a las personas que residen en sus inmediaciones.

i) En lo que concierne a los pedimentos presentados por las partes, en el sentido de que se establezcan condenas en costas y las mismas sean distraídas a favor de los abogados actuantes, conviene precisar que los procesos constitucionales no están



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sujetos al pago de costas, conforme lo establece la indicada Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numeral 6, el cual precisa: “La justicia constitucional no está condicionada a sello, fianza o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique”.

j) Ahora bien, tras revisar la sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

k) En este orden resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, en la cual se indicó:

*En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.*

l) De igual forma, el Tribunal Constitucional expresó en su Sentencia TC/0333/14, del 22 de diciembre de 2014, lo siguiente:

*De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21 –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).*

Por tanto, el monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

m) En el caso procede la admisión del recurso de revisión de que se trata y modificar, en parte, la sentencia, para incorporar lo concerniente a la astreinte.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO:** en cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente el recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **AGREGAR** un ordinal a la referida sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), para imponer una astreinte en la presente decisión, y **CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia recurrida.

**TERCERO: IMPONER** una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de los señores Rafael Suriel y Ariel Suriel, de tienda WAO, a favor de la Oficina de la Defensa Civil de Bonao, la cual surtirá efecto a partir de la notificación de la sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel; y a la parte recurrida, Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Evelyn Jeannette A. Frómeta Cruz.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge parcialmente el recurso anteriormente descrito, se agrega un ordinal a la sentencia recurrida y se confirma en los demás aspectos.
3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional, sin embargo, salvamos nuestro voto, porque consideramos que procedía convertir el recurso de apelación conocido por este tribunal en un recurso de revisión de sentencia de amparo, como al final se conoce, ya que resulta evidente que en la especie el recurrente no está de acuerdo con lo decidido por el juez de amparo y para la fecha de interposición (18 de mayo de 2012) no existía la posibilidad de recurrir en apelación, sino en revisión de sentencia de amparo. De manera que resulta incuestionable que en la especie hubo una incorrecta calificación del recurso.
4. Ante la evidencia de dicho error de calificación, el Tribunal Constitucional debió implementar la técnica de la recalificación, ya que es en esta hipótesis que la doctrina y la jurisprudencia consideran que procede la aplicación de esta técnica procesal.
5. Así, Gerardo Eto Cruz explica el tema en cuestión de la manera siguiente:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia”.*

6. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>1</sup> El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.<sup>2</sup>

7. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo<sup>3</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>4</sup>; una acción de amparo en una acción de habeas data<sup>5</sup>.

## **Conclusión**

El Tribunal Constitucional debió hacer constar una recalificar del recurso de apelación a de revisión de sentencia de amparo.

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012) sea modificada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia

Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**